REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado la abogada **DRA.DANNY KATHERINE TIBADUIZA MENDOZA** presenta acción de tutela contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta violación al debido proceso por vía de hecho de defecto sustantivo, orgánico o procedimental; trámite al que fue vinculada **SANDRA MILENA DELGADO REY.**

ANTECEDENTES

Pretende el accionante, se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA revoque los autos de fecha junio 30 de 2021; y julio 27 de 2021 proferidas dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA; siendo demandante la DANNY KATHERINE TIBADUIZA MENDOZA y demandada SANDRA MILENA REY DELGADO; radicado número 2020-00088. Igualmente se le ordene dejar sin efecto las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo en cita; y se ordene al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, reiniciar el trámite procesal que corresponda.

En respaldo de sus pretensiones, refiere que presentó demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía contra la señora SANDRA MILENA DELGADO REY el día 20 de febrero de 2020, misma que correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, radicado 68081400300420200008800.

Refiere que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA no se pronunció de la admisión de la demanda desde el día de su presentación hasta el día 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta que los términos fueron suspendidos por orden presidencial, debido a que se ordenó la suspensión de todas las actuaciones judiciales, por la emergencia sanitaria que se vive en el mundo por el COVID-19.

Arguye que la demanda fue debidamente admita o se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 15 de julio de 2020, así mismo, se ordenaron medidas cautelares en la cual se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.

303-44037 de propiedad de la demandada SANDRA MILENA DELGADO REY, y mediante auto de fecha noviembre 19 de 2020, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA puso en conocimiento de la suscrita la respuesta dada por la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, en el cual indicaban que debía cancelar el valor del registro de la medida cautelar, acto al cual la parte activa procedió, por lo tanto, el bien se encuentra debidamente embargado desde esa fecha.

Dice que mediante auto del 11 de mayo de 2021, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA requirió a la parte demandante para Desistimiento Tácito de conformidad a lo establecido al artículo 317 del C.G.P; teniendo en cuenta que "*En el asunto de ciernes, tenemos que el presente proceso se encuentra inactivo en los anaqueles de la secretaría, por no haberse cumplido una actuación de parte que impide continuar con el trámite de la demanda, como es, notificar al ejecutado del mandamiento de pago. Por lo anterior, es procedente dar aplicación a la norma en mención, ORDENANDO, en consecuencia, a la parte ejecutante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique a la parte demandada de la orden de apremio dictada en este asunto, so pena de declarar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito".*

De conformidad al requerimiento antes indicado, la accionante mediante memorial radicado por correo electrónico del accionado, el viernes 14 de mayo de 2021 a las 4:51 PM (hora no hábil), por lo tanto, se da por recibido el día 18 de mayo de 2021 (siguiente día hábil); solicitó se ordenara el secuestro del inmueble, debidamente embargado y a esta solicitud, el juzgado accionado se pronunció de manera afirmativa en auto fechado 19 de mayo de los corrientes corregido por auto junio 30 de 2021, por lo tanto, ordenó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-44037 de propiedad de la demandada SANDRA MILENA DELGADO REY.

Dice que a fin de dar cumplimiento al requerimiento indicado, la suscrita envió notificación personal de que trata del artículo 291 del C.G.P a la demandada el día 15 de junio de 2021, recibido por la demandada el día 16 de junio de los corrientes, según certificado allegado al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

Afirma que radicó ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante correo electrónico el viernes 25 de junio 2021 a las 9:56 PM (hora no hábil), por lo tanto, se da por recibido el día 28 de junio de 2021 (siguiente día hábil); memorial en el cual allegaba el certificado de entrega de la notificación personal. No obstante a ello el accionado en auto de fecha junio 30 de 2021, ordenó

declarar el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, considerando que *"observado el expediente se encuentra que el demandante no cumplió con la carga procesal que se le ordenó mediante auto del Once (11) de mayo de 2021"*

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y ordeno la vinculación oficiosa de SANDRA MILENA DELGADO REY.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADA

- **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** responde en los siguientes términos:

> *"En cuanto a los hechos, me permito manifestar que son ciertos en lo que refiere al relato del trámite procesal. Lo demás son apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte accionante, que deberá demostrar a interior de la acción.*
> *Me opongo a la prosperidad de la presente acción de tutela, pues el despacho no incurrió en violación alguna del debido proceso, ni de los derechos fundamentales del hoy accionante. Aunado a lo anterior, no se incurrió en ninguna de las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial que ha establecido la jurisprudencia constitucional.*
> *Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la accionante es apoderada judicial e la parte demandante en el proceso que origina la presente acción, mas no cuenta con poder para promover la misma. Es decir, la facultades como apoderada de la parte demandante, no la habilitan para interponer Acciones de tutela en su nombre".*

- **LA VINCULADA SANDR AMILENA DELGADO REY** señala en su respuesta:

> *" Indico al juzgado que lo manifestado por la señora DANNY TIBADUIZA me consta parcialmente, debido a que si es cierto que yo firme una letra de cambio porque le quede adeudando unos honorarios también sé que estoy demandada en ese juzgado, pues,* ***recibí una notificación del proceso en mi casa que la Abogada me envió*** *pero debo decir que no me consta lo que pasa en el proceso, ya que no he tenido acceso al*

*mismo, pues, **me iba a notificar esta semana de la demanda** y ahora me entero que se la archivaron por no haberme notificado.*

Por lo tanto le informo al juzgado que no puedo hacer más pronunciamiento en esta contestación, porque lo poco que puedo ver es lo que la abogada anexo en la tutela, y como los juzgados están cerrados no se manejar el sistema por donde suben todas las actuaciones". (Negrilla y sub rayado es nuestro).

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional "*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*" (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

*"**Requisitos generales:***

*1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad*

y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

*2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial** al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.*

*3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.*

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

*Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

"*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).*

3.1 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, ha dicho:

"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. ***No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria****; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o*

complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

4. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela No. 2017-03236-00, ha conceptuado:

"Comparta o no, [*esta Corporación*] *el análisis* (…) *efectuado por los juzgadores accionados, el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo".*

4.1**.** El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

5. El artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, establece:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

5.1. Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 marzo. 2016, rad. 2015-00172-01), expuso:

> *«…la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*
>
> *Lo anterior, porque la* ***actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley,*** *más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia…».*

5.2. Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho

pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la *«actuación»* de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por desistida la demanda, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la carga procesal que demande su trámite.

5.3 Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando **exista un abandono y desinterés absoluto del proceso** y, por tanto, que la realización de cualquier acto procesal desvirtúa la intención tácita de renunciar o la aplicación de la sanción.

Recuérdese que el desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una carga para las partes y la justicia; y de esa manera: **(i)** Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, **(ii)** Evitar que se incurra en dilaciones, **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

5.4. Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la *«figura»*, como *«perención»* o *«desistimiento tácito»*, ha reiterado que realiza los *«principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia»*, al igual que la seguridad jurídica, *[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales* (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

5.5. Como en el numeral 1° de dicha normativa lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, pues solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, **solo la actuación que cumpla ese cometido** podrá afectar el cómputo del término.

6. Ahora bien, al descender al *sub lite* observa el juzgado, que el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar si el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, vulneró los derechos fundamentales del accionante, por lo que se estudia la terminación del proceso por desistimiento tácito declarado en el proveído de fecha **30 de Junio de 2021**, dado el presunto incumplimiento de la parte demandante a la carga de notificar a la demandada SANDRA MILENA DELGADO REY.
Para la estructuración de esta figura, se hace necesario verificar que, en efecto, la accionante hizo caso omiso al mandato proferido por ese despacho en el referido auto.

7. Las actuaciones desplegadas por la parte actora insertas en el expediente digital, una vez se hizo el requerimiento previo –art. 317 C.G.P.-, denotan un grado de interés para impulsar el proceso, específicamente en buscar que la parte pasiva concurriera al litigio; actuación que si bien no es del todo diligente, puesto que tardíamente enteró al proceso, esto es, 14 de junio de 2021 y que el 16 de junio hogaño fue recibido dicho citatorio, oportunidad en la que **no habían vencido los 30 días concedidos en auto del 11 de mayo de 2021**, no obstante ello, para el despacho es claro que la demandante estaba adelantando el trámite de la notificación de la demandada, SANDRA MILENA DELGADO REY, al punto que la misma demandada tiene la intención de querer notificarse como lo expresa en su respuesta dentro de la presente acción constitucional.

7.1. Luego, es claro que la demandante se encontraba adelantando el trámite de vinculación de la demandada, además el juzgado accionado no puede dejar de percatarse que al momento de proferir el auto mediante el cual decretó el desistimiento tácito -junio 30 hogaño- dentro del expediente ya se encontraba el memorial mediante el cual la demándate había realizado la diligencia de la notificación requerida.

7.2. De la misma manera al revisar el cuaderno de medidas previas se puede otear que el accionado, el mismo día que decreto la terminación del desistimiento tácito –Junio 30 de 2021-, profiere auto mediante al cual corrige el comisorio objeto de secuestro del inmueble, por un error cometido por el mismo ente judicial según constancia secretarial.

Por lo que la normativa textualmente también señala que: *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas"* entonces, no puede ahora el juzgado accionado pretender la terminación del proceso radicado al 2021-00088 por desistimiento tácito, cuando la no consumación de la medida cautelar –Secuestro- fue por error de ese despacho.

8. Así las cosas, es de claridad solar por las razones enunciadas, que no hay lugar a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues no se cumple con lo exigido para ello.

9. Razón suficiente para tutelar los derechos reclamados por la doctora DANNY KATHERINE TIBADUIZA MENDOZA quien actúa en nombre propio en la acción ejecutiva que allí se tramita, y por ende en esta acción constitucional, y ordenar al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, que en el **termino de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo deje sin efecto el auto del 30 de Junio de 2021 y todas las actuaciones que se deriven de él** y se continúe con el tramite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales invocador por la doctora **DANNY KATHERINE TIBADUIZA MENDOZA** contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** que en el **término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo deje sin efecto el auto del 30 de Junio de 2021 y todas las actuaciones que se deriven de él**, y se continúe con el tramite respectivo.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión por la vía más expedita a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Civil 002
Juzgado De Circuito
Santander - Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c649be8ab2ac720b89a56712c909a15489a3b12862cc7e129484e16e68808332
Documento generado en 10/09/2021 03:04:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica